

# BREVE COMENTARIO A LA REFORMA REALIZADA EN JULIO DE 2003 A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

**JOSÉ LUIS CABALLERO LEAL**

**E**l 23 de julio de 2003, apareció en el *Diario Oficial* el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, las que entraron en vigor un día después de su publicación.

El proceso de reforma fue complicado. Se originó en el Senado de la República durante el último trimestre de 2002, habiéndose turnado a la Cámara de Diputados a finales de diciembre de ese año, para revisión, discusión y en su caso aprobación. Sólo un verdadero milagro impidió que los legisladores, entre los múltiples brindis de fin de año, la aprobaran sin mayor discusión, quedando el proyecto pendiente para ser tratado en el siguiente período ordinario de sesiones, en el que a la postre fue aprobado, con algunos cambios respecto de la versión remitida previamente por el Senado.

Intensas jornadas de cabildeo se vivieron entre los meses de febrero a abril, en donde los representantes de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, (SACM), principal promotora de la reforma legal, materialmente trasladaron sus oficinas al Palacio Legislativo de San Lázaro, mientras que los sectores

presumiblemente afectados por la misma igualmente desplegaron enormes esfuerzos con el ánimo de impedir que se aprobara una reforma conteniendo una serie de disposiciones que, a su juicio, resultaban contrarias a sus intereses.

Finalmente, y producto de un acuerdo político entre los representantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del Partido



The Metropolitan Museum of Art, New York, Rogers Fund.

**Alegoría de la Música**  
Caravaggio (1595)

Acción Nacional (PAN), se aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados un dictamen del cual fueron suprimidos dos artículos previamente aprobados por el Senado, propuestos por la sociedad de gestión colectiva ya citada, que versaban sobre: a) la figura de la copia privada, y los montos a cubrirse por su realización y b) el reestablecimiento de la figura del dominio público oneroso (o *pagante*), pero únicamente para las obras musicales, y sólo causado por su ejecución pública, equiparándose las tarifas de uso y explotación de tales obras exactamente a las aplicables a las obras aún en el dominio privado, proponiéndose como beneficiario de su pago, por una parte al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), y por la otra a la sociedad de gestión colectiva del ramo respectivo, es decir, a la SACM.

El espíritu de la reforma puede sintetizarse en un intento más de las sociedades de gestión colectiva para fortalecer las facultades de cobranza y administración de los derechos de comunicación pública que ejercitan en nombre de sus asociados, prevaleciendo en este caso los intereses, casi exclusivos, de la de autores y compositores de música.

Los logros de la reforma no son menores. Por una parte se ha obtenido el reconocimiento de un derecho irrenunciable en favor del autor o de su causahabiente a participar económicamente de los ingresos que produzca la comunicación pública de su obra, por cualquier medio empleado para tales efectos, obligando a quien realiza tales actos a pagarle la regalía devengada directamente al autor, o bien a hacerlo por conducto de la sociedad de gestión colectiva cuyos derechos represente. Este derecho de naturaleza irrenunciable neutraliza por completo los efectos de una cesión total de derechos patrimoniales realizada en favor de terceros, pues aun habiéndola llevada a cabo, nada impide que el autor siga participando económicamente de los frutos que la explotación de la obra de mérito produzca. Debe ser entendida esta reforma también como una que fortalece a las entidades de gestión colectiva pues son exclusivamente éstas quienes llevan a cabo la recaudación y administración de tales derechos. La reforma aludida se contiene en el nuevo artículo 26 bis.

En el artículo 27, referente a los derechos patrimoniales de autor, se realizaron agregados que amplían simplemente la cobertura de algunas modalidades de explotación para dar cabida básicamente a la expresión “cualquier otro medio conocido o por conocerse”, refiriéndose a eventos circunscritos al desarrollo tecnológico.

La vigencia del derecho patrimonial de autor ha sido incrementada a un plazo de 100 años *post mortem auctoris*, según lo dispone el nuevo artículo 29, plazo que por igual aplica a las obras póstumas y aquellas hechas al servicio oficial. Con el incremento de setenta y cinco a cien años, México se convierte en el país de Iberoamérica que mayor plazo de protección otorga en favor de los creadores intelectuales. Ello no obstante, y a diferencia de las demás ocasiones en que dicho plazo fue reformado en textos anteriores, en los artículos Transitorios del Decreto respectivo se omitió precisar que la ampliación de dicho plazo sólo beneficiará a aquellas obras que al momento de entrada en vigor de la reforma, aún no hubieren caído al dominio público.

Sobre el incremento del plazo de protección concedido en favor de los creadores intelectuales, Humberto Musacchio, conocido escritor y periodista expresó lo siguiente:

*...pero cuando Carlos Salinas de Gortari suprimió la exención fiscal sobre las regalías autorales, para responder a la protesta gremial que generó esa medida, se le ocurrió dar lo que nadie pedía y extendió a 75 años la vigencia de los derechos. Ahora, a petición de las sociedades autorales que han sido incapaces de gestionar apoyos para los autores vivos, curiosamente lo consiguen para los bisnietos, tataranietos y choznos de los autores muertos, y de paso se benefician las mismas sociedades con la explotación de tales obras en vida del autor y hasta un siglo después, con lo que se premia el apostolado de los Cantorales y otros especímenes de esa nociva fauna que explota la obra artístico-intelectual, pero que deja para los autores apenas las migajas, si bien les va. (1)*

En lo personal estimo redundante la reforma realizada al artículo 78, que establece que en el caso de las obras derivadas, además de la autorización requerida del titular del derecho sobre la obra primigenia, es necesario contar con

el consentimiento del titular del derecho moral, por cuanto hace a las facultades de integridad que ejerce sobre su obra. La observancia del derecho moral prevalece en toda forma de uso y explotación de las obras del ingenio, estableciéndose con toda claridad en el texto del propio ordenamiento legal las sanciones a que se hace acreedor quien vulnera los mismos. La obligación impuesta a quien lleva a cabo obras derivadas de obtener el consentimiento previo del autor de la obra así realizada, resulta no sólo impráctica, sino que obstaculiza el dinamismo con que muchos actos de uso y explotación de obras derivadas son llevados a cabo. El autor posee el derecho inalienable de exigir respeto a su obra, cuyo ejercicio puede ser efectuado en cualquier momento.

Considero igualmente poco afortunada la redacción del artículo 83 bis, a través del cual se reconoce únicamente en favor del autor de la obra musical, el derecho a cobrar regalías aún en el caso de las obras realizadas por encargo. El derecho irrenunciable de remuneración por

comunicación pública había sido reconocido expresamente en el artículo 26 bis, siendo irrelevante por completo si la obra en cuestión es producto de un contrato de obra por encargo o como consecuencia de una relación laboral, pues el acto generador del pago lo es la comunicación pública de la obra y no la forma de transmisión de los derechos patrimoniales que el autor haya elegido emplear frente a terceros. Resulta aún más criticable de la redacción del precepto que se comenta la última parte que establece que el autor también está facultado para elaborar su propio contrato cuando se le solicite una obra por encargo. Salvo error u omisión involuntaria de mi parte, nunca ha existido tal prohibición, ni en éste, ni en ningún otro ordenamiento similar desde que se promulgó en México la primera ley autoral en el año de 1947. El problema no radica en quién redacte el contrato, sino si sus términos resultan aceptables para la otra parte. Nada habrá ganado un autor invirtiendo en la redacción de un contrato, si el productor se niega a firmarlo.

Por cuanto hace a los artistas intérpretes o ejecutantes, se reconoce en su favor en el nuevo artículo 117 bis, un derecho irrenunciable a percibir una remuneración o regalía por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones realizadas con fines de lucro directo o indirecto. En el caso que nos ocupa, la generación de la remuneración prevista no proviene solamente de la comunicación pública o puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones, sino de su uso o explotación *por cualquier medio*, lo que podría derivar en el reconocimiento de un derecho de remuneración de mayor alcance que el reconocido en favor de los propios autores en el ya comentado artículo 26 bis.

Por otra parte, el artículo 118 condiciona el agotamiento del derecho de oposición reconocido en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes a que los usuarios que utilicen con fines de lucro los soportes materiales en que se ha fijado la interpretación o ejecución de éstos, hayan efectuado el pago correspondiente.

En congruencia con el incremento del plazo de duración del derecho patrimonial autoral, en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo se amplía de 50 a 75 años contados a



Museo Magnin, Dijon

**Cupido tocando la Viola Baja**

Laurent de la Hyre (1649)



**Euterpe: Alegoría de la música**  
Laurent de la Hyre (1649)

partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma o de la primera interpretación o ejecución de obra no grabadas en fonogramas o bien de la transmisión, por primera vez, a través de la radio, la televisión o cualquier medio.

Los productores de fonogramas lograron igualmente fortalecer sus derechos, a través de la inserción del artículo 113 bis, de cuyo contenido se desprende el reconocimiento expreso de un derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición. La redacción es prácticamente idéntica a la descrita en el caso del artículo 117 bis ya comentado.

El plazo de protección conferido a éstos igualmente se incrementa de 50 a 75 años a partir de la fecha de fijación de los sonidos en el fonograma respectivo.

En el caso de los organismos de radiodifusión, la única novedad radica en la ampliación del plazo de protección, de 25 a 50 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa, según lo prevé el artículo 146 del ordenamiento autoral en comentario.

En materia de procedimientos, vuelve a reconocerse en el artículo 213 la figura de la jurisdicción concurrente, permitiendo que en controversias que sólo afecten intereses de

particulares, sea el actor quien elija si acude ante los tribunales del fuero común o del fuero federal. Desde luego, cuando la Federación es parte en el conflicto, sólo pueden conocer de éstos los tribunales Federales.

Finalmente, se introduce en el artículo 216 bis, un criterio predeterminado para la fijación del monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, en condiciones idénticas a la dispuesto sobre el particular para la figura de la reparación del daño material prevista en el Código Penal Federal en el caso de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor, consistente en un 40% calculado sobre el precio de venta al público

del producto original o de la prestación de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno de los derechos tutelados por la ley autoral, resultando por igual aplicable dicho criterio a las violaciones en contra de los derechos morales del autor.

El Decreto dispone igualmente que el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor deberá ser modificado dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de las reformas, a fin de ser adecuado a las nuevas disposiciones legales. Dichas reformas, a la fecha de preparación de este comentario, aún no habían sido publicadas.

El nuevo período ordinario de sesiones dará inicio el 1° de septiembre próximo. No pasará mucho tiempo antes de que nuevas iniciativas sean presentadas, esperando que entonces se aborden otros aspectos de mucha mayor trascendencia, y que efectivamente contribuyan a darle mayor certeza jurídica a la totalidad de los sujetos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor. ☘

(1) Musacchio, Humberto, *La República de las Letras*, Periódico Reforma, Sección C, Cultura, pág.2, México, 18 de agosto de 2003.

---

#### **JOSÉ LUIS CABALLERO LEAL**

Vicepresidente del Instituto Interamericano de Derechos de Autor por México y socio de Jalife, Caballero, Vázquez y Asociados.